REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por Blanca DALIA CECILIA HERNANDEZ SALAZAR, en representación del señor ISAURO HERNANDEZ ALVAREZ, contra la Dirección de Sanidad del Departamento de Policía del Tolima, la Direcciòn de la Policía Nacional y la Direccion del Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. Rad. 2020-00158-00.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia:

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita la accionante que se protejan a su señor padre, los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y protección especial reforzada a las personas de la tercera edad.

PERSONAS CONTRA LAS QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Dirección de Sanidad del Departamento de Policía del Tolima, Direcciòn de la Policía Nacional y la Direccion del Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

PRETENSIONES:

Se ordene a la Dirección de Sanidad del Departamento de Policía del Tolima que de forma inmediata brinde al señor ISAURO HERNANDEZ ALVAREZ el servicio de enfermería 24 horas, suministro de pañales desechables, crema hidratante y pañitos húmedos mientras lo requierapor su condición de salud, al igual que exámenes de laboratorio y diagnóstico (colonoscopia) y la realización de terapias físicas, fonoaudològicas y ocupacionales integrales domiciliarias.

HECHOS RELEVANTES: Como fundamento de la anterior petición se relacionaron los siguientes hechos:

1-. El señor ISAURO HERNANDEZ ALVAREZ, es una persona de 92 años de edad, pensionado de la Policía Nacional y, cuyo único ingreso es lo percibido por su pensión,

con el cual satisface sus necesidades inmediatas e impostergables derivadas de su enfermedad, y las de su agente, quien se encarga de su cuidado.

2-. El señor ISAURO HERNANDEZ ALVAREZ desde hace varios años padece de DEMENCIA MIXTA, DECLINACIÓN NEUROSENSORIAL, DECLINACIÓN FUNCIONAL SEVERA, OSTEOARTROSIS GENERALIZADA, INCONTINENCIA FECAL Y URINARIA y HEMORRAGIA GASTROINTESTINAL NO ESPECIFICADA.

3-. El Dr. Luis Fernando Enciso, el día 06 de junio de 2019 le ordenó: "CUIDADOS DE ENFERMERÍA LAS 24 HORAS DEL DÍA DURANTE 6 MESES". Sin embargo, el 14 de enero de 2020 la Dirección de Sanidad de Policía Tolima, negó la solicitud, señalando que no se trata de "UN MEDICAMENTO, PROCEDIMIENTO, INSUMO O DISPOSITIVO MÉDICO" y, ante esta negativa, se reiteró la solicitud ante el Neurólogo, Dr. Francisco José Umaña, quien el 24 de febrero de 2020 ordenó nuevamente el servicio de enfermería, 24 horas durante 6 meses.

4-. Que por parte del especialista también se ordenaron exámenes diagnosticos (colonoscopia), así como una serie de terapias físicas que a la fecha no han sido autorizadas por la Dirección de Sanidad de Policía Tolima.

5-. Que el señor ISAURO HERNANDEZ ALVAREZ no cuenta con recursos suficientes para pagar de manera particular el servicio de enfermería, como tampoco costear para pañales, cremas, pañitos húmedos y suplementos nutricionales que requiere.

TRAMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 06 de agosto de 2020[1], decisión que fue notificada en debida forma, en la misma fecha[2].

CONTESTACIÓN:

1-. La accionada Dirección de Sanidad de la Policía Nacional[3], dio contestación a través del Mayor EDISSON JAVIER CANTOR OLARTE, líder Proceso Tutelas de esa entidad, quien después de hacer mención a la normatividad sobre la desconcentración y delegación de funciones en las Unidades Prestadoras de Salud, manifestó que la responsable de dar cumplimiento a la presente acción de tutela, es la Unidad Prestadora de Salud Tolima, liderada por el señor Mayor BLADIMIR ACEVEDO MORA. Finalmente, señala que en el presente caso, se presenta la FALTA DE

[1] Archivo 003
[2] Archivos 004 al 008
[3] Archivo 010

LEGITIMACION POR PASIVA y, solicita la desvinculación de la entidad que representa, de la presente acción constitucional.

2-. La Direcciòn de Sanidad Tolima, a través de la "Unidad Prestadora de Salud Tolima" en cabeza de su jefe, el Mayor BLADIMIR ACEVEDO MORA, dio respuesta a la demanda de tutela, señalando en primer lugar que esa Unidad en ningún momento ha negado la atención en salud al señor ISAURO HERNANDEZ ALVAREZ y, que **por el contrario, se le ha prestado todos los servicios que han sido formulados y diagnosticados por los médicos tratantes de la unidad.**

En cuanto a las terapias físicas, lenguaje respiratorio y ocupacional, al igual que la toma de muestras de laboratorio, suministró el número de 4 nùmeros de autorizaciones, todas de fecha 10 de agosto de 2020 y, se observa que son servicios domiciliarios.

De otro lado, en cuanto al suministro de pañales, pañitos y cremas, indicó que éstos son elementos de aseo personal y por ende el usuario debe adquirirlos por cuanto no se trata de un medicamento o atención en salud e hizo mención a la Ley 1751 de 2015, para señalar que el señor ISAURO HERNANDEZ ALVAREZ tiene un salario pensional mensual superior a dos smlmv, màs primas vacacionales y, dijo que no se demostró que tenga màs gastos. Asì mismo, luego de mencionar algunos apartes de la sentencia T-801 de 1998 y otras citas jurisprudenciales, manifiestó que los gastos relacionados con el suministro de pañales, pañitos y enfermera, pueden ser sufragados con el propio pecunio del mencionado señor, de acuerdo con su capacidad económica y, que igualmente, de acuerdo con la ley antes citada, es deber de las personas el de contribuir solidariamente al financiamiento de los gastos que demande la atención en salud y la seguridad social en salud, de acuerdo con su capacidad de pago.

Por otro lado, en cuanto a que el tratamiento sea integral, señala que al agenciado **no le asiste derecho para que le sea suministrado el tratamiento integral para la patología que lo aqueja, pues esa unidad siempre ha estado dispuesta a la prestación de los servicios de salud y, que de acuerdo con la historia clínica, se puede observar que el mismo cuenta con salud y con vida, pero que de haberse dejado de prestar el servicio después de tanto tiempo, ya podría haber fallecido**. Y, que de acuerdo con el tratamiento mèdico, "la especialista en ningún momento coloca que sea de URGENCIA", **es decir, que el procedimiento ordenado no es preferencial, lo que permite concluir que no se está frente a una situación que ponga en riesgo la salud del paciente**.

Manifestó también que la accionante no logró probar siquiera sumariamente que esa Unidad ha vulnerado un derecho fundamental al accionante; que los **jueces no son médicos y que los medicamentos o tratamientos médicos que ordenen por fallo de tutela, deben obedecer a la prescripción de los galenos tratantes.**

De otro lado, manifestó que en caso que existan barreras en la prestación de los servicios de salud, los ciudadanos cuentan con mecanismos distintos a la acción de tutela y, que en el presente caso, al parecer no se pone en peligro la vida la del accionante y, por tanto, debio buscar la protección a través de otros medios judiciales que resulten eficaces y que estèn disponibles, **por cuanto la acción de tutela no tiene la virtud de poder desplazar mecanismos previstos en la normatividad vigente** y, que de acuerdo con la jurisprudencia, el juez debe corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de los derechos fundamentales.

Solicita que en el caso que la decisión no sea favorable para esa Área, “el recobro” al ADRES de procedimientos, medicamentos, elementos y servicios POS y NO POS que llegare a ordenarse a favor del accionante.

Finalmente, pidió negar por improcedente la acción de tutela por improcedente o en su defecto, por hecho superado.

Este despacho judicial dispuso a través de auto del 18 de agosto de 2020[4], escuchar en declaración a la señora DALIA CECILIA HERNANDEZ SALAZAR, diligencia comunicada en debida forma a todos los intervinientes[5] y, que se llevó a cabo en la misma fecha, de manera virtual y, a la cual compareció únicamente la accionante, tal como obra en el archivo 021.

En su declaración, manifiesta que “desde el tema de la pandemia” hubo una ruptura en la continuidad de la prestación de los servicios de salud para con su señor padre; que a partir de las citas reprogramadas para el mes de mayo, los servicios ordenados no han sido prestados a pesar que todo lo ha enviado por internet, tal como se debe hacer ahora, y que su situación de salud empeoró; que desde que interpuso la tutela, la han llamado de Sanidad de la Policìa Nacional, aproximadamente tres o cuatro veces para decirle que los exámenes ya estàn autorizados, pero su padre ha estado hospitalizado y, por ejemplo, algunos exámenes como la colonoscopia, que son invasivos y que tal como lo dijo el especialista, pudo haberlos soportados cuando se los ordenaron, ahora es mas perjudicial hacerlos que no hacerlos y considera que es la negligencia la que ha hecho que su señor padre se complique; que su padre salió

[4] Archivo 012
[5] Archivos 013 al 017

de la clínica hace 2 o 3 días pero está en muy mal estado, porque tiene anemia, sangrado, un problema de neumonía, una bacteria y un problema de riñón y, ya dijeron que el gastroenterólogo ni siquiera lo va a ver y, que es decir, que las llamadas fueron tarde, aunque tiene una cita por telellamada con el internista para estos dias; que el servicio de enfermería ordenado, no se le ha suministrado en absoluto; que las terapias ordenadas nunca se hicieron efectivas, aunque aparentemente las ordenaron, pero en la IPS siempre le dijeron que no tenían convenio; que los pañales desechables tampoco se los han suministrado y, que de lo que le han ordenado, hay servicios que sí podrían suministrarle como las terapias respiratorias por el problema de neumonía.

En cuanto a los ingresos de su padre, indicó que recibe mensualmente desde hace aproximadamente tres meses la suma de $4.414.245.oo por un reajuste de aproximadamente $300.000.oo y no cuenta con ninguna otra renta; que el único bien con que cuenta es la casa; que a pesar que tiene ocho hijos y todos ellos, menos uno, son profesionales, ninguno le colabora con su manutención porque no tienen los recursos suficientes debido a que tienen sus responsabilidades y algunos no se encuentran trabajando. Igualmente, presentó una relación de gastos, donde incluyó todo lo del cuidado personal y alimentación de su padre, los gastos de funcionamiento de la casa, el pago de la cuidadora, el impuesto predial y el pago de seguridad social de la declarante, para señalar que los mismos ascienden en promedio a $5.241.800, lo que hace que se presente un déficit, que ha cubierto con un ahorro que se tenía, pero que ya se agotó y por eso debió presentar la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la constitución política de Colombia y, como tal, el decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde al despacho resolver los siguientes:

¿Existe vulneración al derecho fundamental a la salud del señor ISAURO HERNANDEZ ALVAREZ, por parte de las entidades accionadas, al negar los servicios ordenados por parte de los médicos tratantes? ¿a través de la acción de tutela, es

posible ordenar el suministro de servicios no cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud?; ¿a efectos de declarar el hecho superado, ha demostrado la demandada SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, la prestación efectiva de los servicios ordenados?

DERECHO A LA SALUD

El artículo 49 de la constitución política establece la obligación por parte del estado de garantizar a todas las personas la atención en salud que requieran; disposición a partir de la cual la corte constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia, en la cual ha resaltado aquél como un derecho de carácter fundamental autónomo, que comprende toda una gama de bienes y servicios que hacen posible e imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud. Es así, como la Corte Constitucional ha sostenido que el carácter *"iusfundamental del derecho a la salud"*[6], comprende el derecho al acceso de las prestaciones en materia de salud y la protección y garantía de la concurrencia de los poderes estatales y de las entidades prestadoras de salud, así como también una protección mediante la acción de tutela.

En este sentido, toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo, oportuno y eficaz, a los servicios que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, puesto que dentro del ordenamiento jurídico colombiano dicho derecho tiene de sobra acreditada la calidad de fundamental, tal y como la Corte Constitucional ha puesto de presente en reiteradas ocasiones: "*La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser", y garantizándolo bajo condiciones de "oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad". Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.".* (Sentencia T-001/18).

DERECHO A LA SALUD Y LOS SISTEMAS EXCEPCIONALES DE LAS FUERZAS MILITARES Y POLICÍA NACIONAL

De igual manera, en relación con el derecho a la salud y los sistemas especiales y excepcionales de salud de las fuerzas militares y la policía nacional, la corte

[6]Sentencia T-548 de 2011, Corte Constitucional, M.P. Humberto Antonio Sierra P.

constitucional ha puesto de presente las siguientes consideraciones acera de los servicios que deben prestar y las reglas de justiciabilidad de tales subsistemas: *" En conclusión, el legislador al regular el Sistema General de Salud reconoció la existencia de modelos especiales de atención, por ejemplo el Sistema de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. La Corte Constitucional ha precisado que los servicios de salud en esos sistemas excepcionales no pueden ser inferiores al modelo general de atención. Así mismo, ha advertido que las reglas de justiciabilidad del derecho a la salud se aplican a todos los sistemas de salud".* (Sentencia T-644 de 2014). Así las cosas, si conforme las reglas jurisprudenciales instituidas por la corte constitucional para la atención en salud en el régimen general, debe prestarse un servicio o suministrarse un medicamento en el modelo general, no existe razón alguna para que igualmente, conforme las reglas de justiciabilidad del derecho a la salud, estas obligaciones no deban prestarse en los regímenes exceptuados de la policía y fuerzas militares: *"Para la Sala las reglas jurisprudenciales reseñadas sirven para ordenar cualquier hipótesis de transporte que requiera el paciente al modelo de salud de las Fuerzas Armadas - ya sea solo o acompañado-, con excepción del trasladado en ambulancia. Lo anterior, en razón de que el plan de servicios de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional solo previó el transporte medicalizado de los pacientes. La ausencia de una regulación más amplia en el transporte obliga a que el juez constitucional garantice el acceso del derecho a la salud en los casos en que no existe cobertura en el plan de servicios de ese sistema especial de salud, al punto que la protección sea equivalente a la que tienen los afiliados al Sistema General de Seguridad Social. Por tanto, la igualdad en el acceso a las atenciones hospitalarias se garantiza con la apertura de las hipótesis en que el juez de tutela puede ordenar un desplazamiento para los usuarios de los Establecimientos de Sanidad Militar o de la Policía Nacional".* (Ibídem).

DERECHO A LA SALUD Y PREVALENCIA DE LA ORDEN DEL MEDICO TRATANTE

Acerca de los conflictos surgidos entre el criterio del médico tratante y el del comité científico en torno a si una persona necesita o no un servicio médico o tratamiento excluido del plan de servicios de salud, la corte constitucional señaló en la Sentencia T-344 de 2002: "*mientras no se establezca un procedimiento expedito para resolver con base en criterios claros los conflictos entre el médico tratante y el Comité Técnico Científico de una EPS, la decisión de un médico tratante de ordenar una droga excluida del POS, por considerarla necesaria para salvaguardar los derechos de un paciente, prevalece y debe ser respetada, salvo que el Comité Técnico Científico, basado en (i) conceptos médicos de especialistas en el campo en cuestión, y (ii) en un conocimiento completo y suficiente del caso específico bajo discusión, considere lo contrario"***.**

ACCESO A SERVICIOS Y MEDICAMENTOS EXCLUIDOS DEL PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD

La Corte Constitucional ha establecido reglas jurisprudenciales para regular el acceso a los servicios y medicamentos excluidos del plan de beneficios de salud, en cuanto su negativa afecte los derechos fundamentales de las personas. Estos parámetros jurisprudenciales se sintetizan en el siguiente aparte jurisprudencial: *"Las exclusiones del PBS son admisibles siempre y cuando no atenten contra los derechos fundamentales de los ciudadanos. Empero, en aquellos casos excepcionales en que la denegación del suministro de un servicio o tecnología por fuera del PBS afecte de manera decisiva el derecho a la salud, en sus dimensiones físicas y mentales el juez de tutela deberá intervenir para su protección. De ese modo, el juez constitucional podrá ordenar la entrega de prestaciones no cubiertas por el PBS cuando el suministro: (i) sea imprescindible para garantizar la supervivencia o la dignidad del paciente; (ii) sea insustituible por lo cubierto en el PBS; (iii) sea prescrito por los médicos adscritos a la EPS de afiliación del paciente; y (iv) no pueda ser cubierto con la capacidad económica del paciente. En casos específicos, en los que no se cuenta con orden médica, pero de la historia clínica o algún concepto de los profesionales de la salud se puede advertir la necesidad de suministrar lo requerido por el accionante, el juez podrá ordenar la entrega de medicamentos, procedimientos y dispositivos no incluidos en el PBS. Con fundamento en estas subreglas, la Corte Constitucional ha ordenado el suministro de servicios y tecnologías como pañales, pañitos húmedos y sillas de ruedas".*

DERECHO A LA SALUD DE LA TERCERA EDAD – PROTECCIÓN REFORZADA

En relación con la especial protección que amerita el derecho a la salud de la tercera edad, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente en la sentencia T-199 de 2013: *"Tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47) la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados. Así, la omisión de las entidades prestadoras del servicio de salud, la falta de atención médica o la imposición de barreras formales para acceder a las prestaciones hospitalarias que se encuentren dentro del POS que impliquen grave riesgo para la vida de personas en situación evidente de indefensión (como la falta de capacidad económica, graves padecimientos en enfermedad catastrófica o se trate de discapacitados, niños y adultos mayores) son circunstancias que han de ser*

consideradas para decidir sobre la concesión del correspondiente amparo. Por lo tanto, obligan al juez constitucional a no limitarse por barreras formales en un caso determinado, por el contrario, en aras de la justicia material su función constitucional es proteger los derechos fundamentales".

TRATAMIENTO INTEGRAL

En la sentencia T-117 del 18 de marzo de 2019, la Corte Constitucional retomó lo dicho por la misma Corporación en sentencia C-313 de 2014, donde estableció que:

"(…) El servicio de salud se rige por una serie de axiomas, entre los que se encuentra el principio de integralidad, que se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que se les otorgue una protección completa en relación con todo aquello que sea necesario para mantener su calidad de vida o adecuarla a los estándares regulares (…)".

CASO CONCRETO:

En primer lugar, debe indicar el Juzgado que no existe discusión alguna sobre la calidad de afiliado del señor ISAURO HERNANDEZ ALVAREZ al sistema de seguridad social en salud, a través del subsistema de salud de la Policía Nacional, siendo éste un hecho reconocido por la accionada Dirección de Sanidad Área Tolima de la Policía Nacional[7].

De igual manera, se encuentra claramente establecido que del señor ISAURO HERNANDEZ ALVAREZ es un paciente de más de 90 años de edad y, de acuerdo con la historia clínica aportada con la demanda de tutela "presenta deterioro cognitivo desde hace varios años, con una progresión paulatina hasta llegar a un estado de completa dependencia, incontinencia fecal y urinaria y necesidad de ayuda para todas las actividades bàscias incluyendo la misma alimentación. Presenta criterios claros de demencia,…". Igualmente padece de "Disfunción neuromuscular de la vejiga".

Del mismo modo, esta plenamente acreditado que en citas con especialistas de junio 6 de 2019 y febrero 24 de 2020 se ordenó el servicio de enfermerìa por 24 horas durante 6 meses. El primero de ellos ordenado por el especialista en "DOLOR Y CUIDADO PALIATIVO", Dr. LUIS FERNANDO ENCISO, quien diligenció la respectiva solicitud para el estudio por parte del Comité Tècnico Cientìfico, donde justifica la orden

[7] Archivo 011

del servicio y señala que en caso de no suministrarse el mismo, existe "riesgo inminente para la vida del paciente" y "riesgo de secuelas irreversibles", porque habría "RIESGO DE MAYOR DOLOR Y APARICION DE ESCARAS QUE GENERAN MAS DOLOR Y CAUSAN MENOSCABO DE LA CALIDAD DE VIDA"; dijo también que no existe alternativa y, declaró que la información suministrada se encuentra soportada en la historia clínica del paciente. Frente a esta orden mèdica, **de junio 6 de 2019,** el paciente obtuvo respuesta a través del oficio S-2020 –JEFAT – GASIS – 29-27 del 14 de enero de 2020, donde se niega la solicitud, con el argumento que "NO ES UN MEDICAMENTO, PROCEDIMIENTO, INSUMO O DISPOSITIVO MEDICO". Respecto de la segunda orden del 24 de febrero de 2020 el neurólogo Dr. Francisco José Umaña Cabrera, registra en el plan de manejo el servicio de enfermería ya mencionado (archivo 001, pág. 20), del cual no aparece respuesta por parte de Sanidad de la Policia Nacional.

También se puede apreciar en el archivo 001 (pàg. 16 y ss) que en cita del 08 de mayo de 2020 el especialista en urología, Dr. Jhon Jairo Ortiz, le diagnosticó una "DISFUNCION NEUROMUSCULAR DE LA VEJIGA" y ordenó el suministro de pañales desechables, en cantidad de 4 pañales al dia por tres meses.

Además, se han expedido otras órdenes médicas relacionadas con exámenes médicos y terapias, frente a las cuales la accionada Sanidad de la Policía Nacional Tolima (Unidad Prestadora de Salud Tolima) señaló haber autorizado servicios de terapia física, de lenguaje, respiratoria y ocupacional, al igual que toma de muestras de laboratorio, todo ello, a domicilio[8].

En este orden de ideas, considera esta juez de tutela que se encuentra totalmente establecido que los médicos tratantes, especialista en dolor, urólogo y neurólogo, emitieron las respectivas órdenes para que le fuera suministrado al señor ISAURO HERNANDEZ ALVAREZ tanto el servicio de enfermería como pañales desechables, al igual que las òrdenes para exámenes médicos y terapias fisicas, de lenguaje, ocupacionales y respiratorias. Igualmente, que la primera orden para el servicio de enfermería fue contestada casi 7 meses después, negando el servicio y de la segunda no hay respuesta alguna. En relación con las terapias física, de lenguaje, respiratoria y ocupacional, la accionada expidió las ordenes en el transcurso del tràmite de la presente acción de tutela, pero las mismas no se han materializado, es decir, los servicios no han sido prestados y, del procedimiento ordenado por el gastroenterólogo, de acuerdo con el concepto del mismo especialista, ya no puede practicarse por el grave estado de salud del paciente.

[8] Archivo 011, pág. 2 y 3

En lo que tiene que ver con el concepto del Comité Técnico Científico, a través del cual se negó la prestación del servicio de enfermería prescrito por el medico trante del actor especialista en dolor, estima esta operadora judicial que no existe ningún criterio del orden técnico o científico que rebata la prescripción realizada por el medico tratante, especialista en medicia del dolor.. Al respecto vale la pena tener en cuenta que según el Tribunal Constitucional Colombiano *"el requisito de agotar el trámite frente al Comité Técnico Científico no es una prioridad frente a la necesidad del suministro del medicamento o atención en salud que el cotizante o beneficiario requiere, pues esta Corte ha señalado que es suficiente con el concepto emitido por el médico tratante para acceder a lo pedido pues es éste quien tiene los conocimientos médicos calificados y conoce la situación concreta del paciente y por tanto tiene la capacidad de determinar cuál medicamento o procedimiento es más beneficioso para el usuario". En este sentido la Corte ha considerado que dada la naturaleza del Comité "no puede ponerse en sus manos la decisión de si se protege o no el derecho a la vida de las personas".*[9]

Asi las cosas, no puede aceptar esta falladora que el Mayor Baldimir Acevedo Mora de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA TOLIMA (Unidad Prestadora de Salud del Tolima), en su respuesta indique que de acuerdo con la historia clínica, se puede observar que el accionante cuenta con salud y con vida y, que de haberse dejado de prestar el servicio después de tanto tiempo, ya podría haber fallecido, como también, el llegar a afirmar que el especialista en ningún momento ha señalado que los servicios ordenados sean con carácter urgente y, que por eso se puede concluir que no se está frente a una situación que ponga en riesgo la salud del paciente. Al respecto, hay que señalar que estas afirmaciones dan cuenta de un total desconocimiento del caso y de una preocupante indolencia de un servidor publico frente a la situación del actor, quien ignora de forma abiertamente irresponsable y sin ningún tipo de justificación que los servicios médicos ordenados para el señor HERNANDEZ ALVAREZ, son indispensables para que no se deteriore aun mas su grave estado de salud, lo que se encuentra claramente consignado en su historia clínica donde se señala que se trata de un paciente de mas de 90 años, con DEMENCIA MIXTA, DECLINACIÓN NEUROSENSORIAL, DECLINACIÓN FUNCIONAL SEVERA, OSTEOARTROSIS GENERALIZADA, INCONTINENCIA FECAL Y URINARIA y HEMORRAGIA GASTROINTESTINAL NO ESPECIFICADA, además de la disfunción neuromuscular de la vejiga. Lo anterior, aunado al concepto del especialista, cuando fundamentó la primera orden del servicio de enfermería, donde se registró que **existe riesgo inminente para la vida del paciente y riesgo de secuelas irreversibles**, porque habría "RIESGO DE MAYOR DOLOR Y APARICION DE ESCARAS QUE GENERAN MAS DOLOR Y CAUSAN MENOSCABO DE LA

[9] Sentencia T-840 de 2011

CALIDAD DE VIDA".

Ahora, en cuanto a la manifestación de la Dirección de Sanidad respecto a que el accionante cuenta con los recursos para sufragar sus propios gastos, basta con entender que con la mesada pensional que recibe el señor ISAURO HERNANDEZ ALVAREZ (de aproximadamente 5 SMLMV) resulta imposible costear el servicio de enfermerìa por 24 horas junto con los demás elementos, insumos y suplmentos que se requieren para su atención, los que se consideran razonablemente que pueden ser cubiertos con la mesada pensional del actor, pues para la prestación del servicio de enfermería se requiere como minimo la contratación de tres personas idoneas cuyo salario en ningún caso puede ser inferior al minimo legal, mas recargos por trabajo nocturno, extra dominical y feriado, auxilio de transporte, prestaciones sociales y aportes al Sistema General de Seguridad Social y parafiscalidad. Y, es que tal como se conoció a través de la declaraciòn recibida a la agente oficiosa, su señor padre como ingresos sólo cuenta con su mesada pensional y, no obstante que tiene 8 hijos, ninguno de ellos le colabora económicamente para su sustento por encontrarse desempleados o tener que cobrir otras obligaciones, sin que dentro de este tramite se hubiese acreditado situación econmica distinta de aquellos que les permitiera cubrir tan onerosa carga.

Entonces, con todo lo dicho anteriormente, debe tenerse en cuenta que el señor HERNANDEZ ALVAREZ es un sujeto de especial protección constitucional que requiere una garantia reforzada de sus derechos fundamentales, por lo que el juez de tutela debe adoptar las medidas efectivas para salvaguardar en debida forma su derecho a la salud y la vida en condiciones de dignidad.

También debe tenerse en cuenta que según los criterios enunciados por la Corte Constitucional en la sentencia T-336 de 2018, es procedente la entrega de prestaciones no cubiertas por el Plan de Beneficios de Salud cuando el suministro sea imprescindible para garantizar la dignidad del paciente, sea insustituible, sea prescrito por los médicos tratantes y no pueda ser cubierto con la capacidad económica del paciente, criterios todos los cuales se cumplen en el caso bajo estudio en relación con el servicio de enfermería.

Por lo tanto, se ordenará a la accionada DIRECCION DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA TOLIMA (UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA), que en el tèrmino improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, inicie la prestación del servicio de enfermera 24 horas, inicialmente por el tèrmino de tres (03) meses, con la obligacion de seguirlo prestando hasta tanto no exista un criterio medico distinto.

Ahora, en cuanto a las terapias ordenadas por el mèdico tratante, y ya mencionadas, que no han sido efectivamente prestadas, se ordenará que se emitan las òrdenes necesarias y los convenios requeridos para que el paciente reciba de manera efectiva estos servicios, los que deben ser prestados en su domicilio, atendiendo la gravedad de su estado de salud y la actual situación de emergencia que afronta el país por la pandemia por COVID 19.

De otro lado y teniendo en cuenta el principio de integralidad, esta falladora considera indispensable que al señor se le presten los servicios que su estado de salud requiere para mejorar su situación medica o cuidados paliativos, por ello, se ordenará que la accionada DIRECCION DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA TOLIMA (UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA), le suministre de manera efectiva los servicios médicos y asistenciales que el mismo requiera, de acuerdo con las òrdenes de los médicos tratantes.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad constitucional.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales invocados a favor del señor ISAURO HERNANDEZ ALVAREZ.

SEGUNDO: ORDENAR al Mayor BLADIMIR ACEVEDO MORA, Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Tolima de la DIRECCION DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA TOLIMA, o quien haga sus veces, que en un término no mayor de veinticuarto (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia grarantice la prestación del servicio de enfermera 24 horas al actor, inicialmente por el tèrmino de tres (03) meses, con la obligación de mantenerlo sin ningún tipo de interrupción hasta tanto no se cuente con un concepto medico que asi lo autorice,

TERCERO: ORDENAR al Mayor BLADIMIR ACEVEDO MORA, Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Tolima, de la DIRECCION DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA TOLIMA, o quien haga sus veces, que disponga lo necesario para que en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, gratantice la prestación del servicio de terapias ordenadas por los médicos tratantes al señor ISAURO HERNANDEZ ALVAREZ, las que deben ser

realizadas en su domicilio cumpliendo con todos los protocolos de seguridad para evitar la propagación del COVID 19.

CUARTO: ORDENAR al Mayor BLADIMIR ACEVEDO MORA, Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Tolima, de la DIRECCION DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA TOLIMA, o quien haga sus veces, que preste el servicio de salud integral al afiliado pensionado, señor ISAURO HERNANDEZ ALVAREZ de acuerdo con las prescripciones de sus médicos tratantes.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la acción.

SEXTO: **NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito del contenido de esta sentencia.

SEPTIMO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión, en el evento que éste fallo no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ
Juez

RLMR

Firmado Por:

LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

961825bb4a2be79c4a2a60eed240e9256249555d2e3cecf396a0dd7510689eb0

Documento generado en 19/08/2020 10:24:35 p.m.